



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0260/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0260/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Requirió el Dictamen Técnico en ACP, de la
Dirección de Patrimonio Cultural y Urbano de un
predio en específico.

Porque la entrega de información distinta la
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, actos
consentidos, sobreseimiento.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 4 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| a) Cuestión Previa | 8 |
| b) Síntesis de agravios | 8 |
| c) Estudio de la respuesta complementaria | 9 |
| III. RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda |

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0260/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0260/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162624000020, en la que solicitó lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada a la dirección de calle SAN LUIS POTOSI 136, colonia ROMA NORTE, alcaldía en Cuauhtémoc, C.P 06700, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1.- Copia versión pública de TODOS Dictamen Técnico en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la SEDUVI para proyecto el proyecto de AV. SAN LUIS POTOSI 136 de 2015 a 2023, YA SEAN POSITIVOS O NEGATIVOS.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta vía correo electrónico.

II. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciono la información de un predio diverso al solicitado.

III. El veintisiete de enero, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“SE EQUIVOCARON DE RESPUESTA, ME ENTREGARON INFORMACIÓN DE LA DIRECCION DE SINALOA 252 COLONIA ROMA NORTE, NO TUVIERON CUIDADO Y DILIGENCIA PARA REVISAR QUE RESPUESTA ADJUNTARON.” (Sic)

IV. Por acuerdo del primero de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta

a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, el cuarto día hábil que tenía para presentar el recurso, es claro que el mismo se interpuso dentro del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0694/2024, con sus anexos, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, de fecha trece de enero, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicito copie en versión pública de todos los Dictámenes Técnico en ACP de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público del proyecto del predio ubicado en Av., San Luis Potosí 136, correspondientes a los años 215 al 2023, ya sean positivos o negativos.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular radica en que el Sujeto Obligado le entrego la información relativa a un predio diverso al solicitado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0694/2024, con sus anexos, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, observando que, a través de este el Sujeto Obligado aclaro que por un error involuntario, adjunto la respuesta de un folio diverso, por lo que para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, genero todas las acciones necesarias para allegar la respuesta al particular.

En ese sentido genero el ticket 2024-038260, a través de la mesa de servicio de la PNT, en el cual pidió el auxilio Jefatura de Soporte de Sistemas del Instituto de Transparencia, para sustituir el archivo incorrecto por el archivo correcto que contiene la respuesta con la cual dio atención a la solicitud de información.

Remitiendo el Acuse del Ticket que acredita la gestión realizada en la PNT, como se muestra a continuación:

Mesa de servicio de la PNT



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



info



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Mesa de servicio de la PNT

Toggle navigation

- Inicio
- Abrir / Ver estado de un ticket
- Usuario: Secretaria Vivienda
- Administrar Perfil
- Consultar Tickets (163)
- Cerrar sesión

Ticket #2024-038260

Estado del Ticket: Cerrado Nombre: Secretaria Vivienda
Departamento: JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS Email: seduvitransparencia@gmail.com
Creado en: 08/02/2024 2:25 p.m. Teléfono: (555) 130-2100 x2201
Nivel de prioridad: Normal

Asunto: Sustitución de archivo
08/02/2024 2:25 p.m. Secretaria Vivienda
Buen día,
Se solicita de su invaluable apoyo a efecto de suscribir el archivo correspondiente a la solicitud 090162624000020 por el archivo que se adjunta por este medio.
08/02/2024 2:45 p.m. Jesus
Estimables;

En atención a solicitud que antecede, le informamos que su solicitud ha sido atendida

- Estado de la solicitud relacionado con los adjuntos "antes" de su solicitud
- Estado de la solicitud relacionada con los adjuntos "después" de realizar el cambio solicitado

En ese sentido el Sujeto Obligado, señaló que remitió proporcionó los oficios en versión pública que contienen la información relativa al predio ubicado en San Luis Potosí número 136, De la Colonia Roma Norte, el cual es el predio de interés del particular, los cuales se muestran a continuación:

Oficio: SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0260/2024, emitido por el Director de Patrimonial Cultural Urbano y de Espacio Público.

“ ...

Una vez revisados los términos de su solicitud y los documentales con que cuenta la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, **estrictamente en materia de conservación patrimonial** le informo que tras la consulta hecha en el Portal CiudadMX de esta Secretaría y los archivos que obran en esta Dirección, los inmuebles de su interés con cuentas catastrales **010-211-04** y **010-211-05**, se localizan dentro de **Área de Conservación Patrimonial**, conforme a lo indicado en el decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 2008, por lo que está sujeto a la **Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación**. Colindantes con el inmueble ubicado en calle Anáhuac número 24, Colonia Roma Sur, incluido en la relación de inmuebles artísticos compilada por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (**INBAL**).

Derivado de la búsqueda en los archivos y base de datos que obra en esta Área Administrativa, los siguientes antecedentes del predio en mención.

- Oficio número **SEDUVI/CGDAU/DPCU/3393/2018** de fecha 27 de agosto de 2018, esta Dirección emitió: *“dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo la demolición parcial de una superficie de 268.37 m² en un nivel y la conservación entre los ejes (A-E) y (1-2) del plano A-01 del estado actual, con una superficie de 65.96 m² y una altura de 4.73 metros al piso terminado de la azotea, así como la ampliación de obra nueva para el proyecto de 16 departamentos en 6 niveles (Semisótano, P.B. + 5 Niveles), con una altura de 18.30 metros al piso terminado de la azotea, en una superficie de construcción sobre nivel de banquetta de 1,560.56 m² (incluye área a conservar) y una superficie bajo el nivel de banquetta de 256.06 m², en una superficie total de construcción de 1,816.62 m², proporcionando 18 cajones de estacionamiento, de acuerdo con la memoria descriptiva y los planos presentados (...).”*
- Oficio número **SEDUVI/CGDAU/DPCUEP/0705/2019** de fecha 11 de marzo de 2019, esta Dirección emitió: *“dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo la*

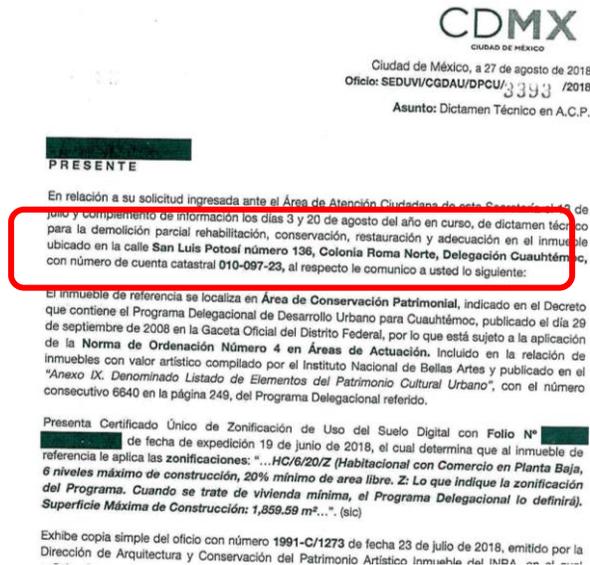
modificación consistente en la ampliación de obra nueva para el proyecto de locales comerciales o un departamento en planta baja y 16 departamentos en 6 niveles (Semisótano, P.B. 5 Niveles), con una altura de 18.00 metros al piso terminado de la azotea, en una superficie de construcción sobre nivel de banquetta de 1,791.34 m³ (incluye área a conservar), y una superficie bajo el nivel de banquetta de 329.58 m², en una superficie total de construcción de 2,120.92 m², proporcionando 12 cajones de estacionamiento, de acuerdo con la memoria descriptiva y los planos presentados, (...).”

- Oficio número **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1014/2021** de fecha 21 de junio de 2021, esta Dirección emitió: *“dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, para llevar a cabo la modificación consistente en: la demolición parcial de una superficie de 294.33 m² en un nivel y la conservación entre los ejes (A-D) y (7-8), con una superficie de 40.00 m² y una altura de 4.83 metros al piso terminado de la azotea, así como la ampliación de obra nueva para el proyecto de comercio en planta baja y 16 departamentos en 6 niveles (Sótano, Semisótano, P.B. + 5 niveles), con una altura de 19.98 metros al piso terminado de la azotea, con una superficie de construcción sobre nivel de banquetta de 1,789.24 m² (incluye área a conservar), y una superficie bajo el nivel de banquetta de 677.48 m², proporcionando 24 cajones de estacionamiento, de acuerdo con la memoria descriptiva y los planos presentados, (...).”*

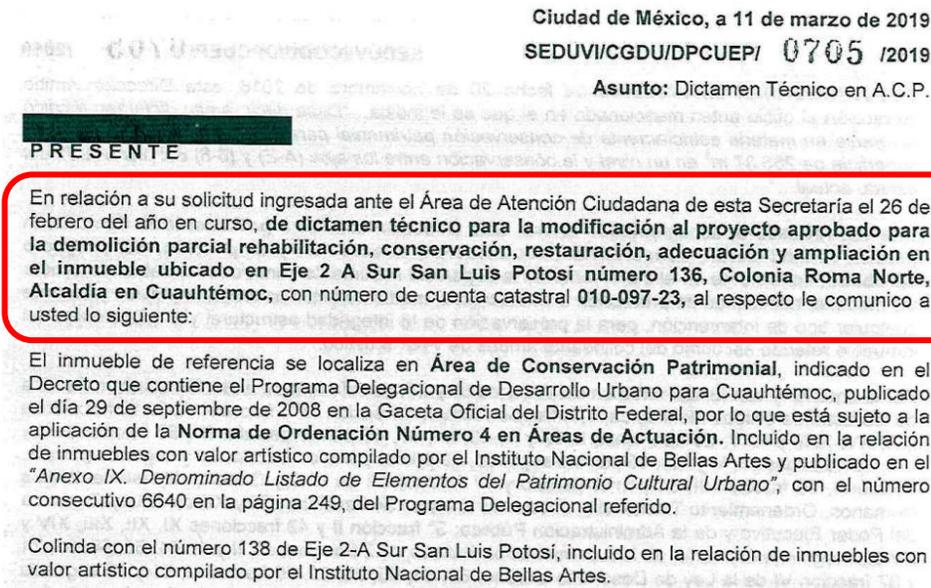
Se anexan copias simples de los oficios en comento, emitidos por esta Dirección, contienen información confidencial consistente en datos personales protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, es la Autoridad Obligada Responsable del tratamiento de los datos personales, los cuales serán protegidos en el Sistema de Datos Personales, con fundamento en los artículos 1, 8, 11, 21, 24 fracciones I y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...”(Sic)

Oficio: SEDUVI/CGDAU/DPCU/3393/2018, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano, el cual contiene el Dictamen Técnico en A.C.P.



Oficio: SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0705/2019, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el cual contiene el Dictamen Técnico en A.C.P.



Oficio: SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1014/2021, emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, el cual contiene el Dictamen Técnico para modificación al Proyecto Aprobado en A.C.P.



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO URBANO
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO



Ciudad de México a 21 de junio de 2021
SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1014/2021

Asunto: Dictamen Técnico para modificación al Proyecto Aprobado en A.C.P.

PRESENTE

Con relación a su solicitud ingresada ante el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría el 17 de mayo del año en curso, de **dictamen técnico para la modificación al proyecto aprobado para la demolición parcial rehabilitación, conservación, restauración, adecuación y ampliación en el inmueble ubicado en Eje 2 A Sur San Luis Potosí número 136, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc**, con número de cuenta catastral 010-097-23, al respecto le comunico a usted lo siguiente:

El inmueble de referencia se localiza en **Área de Conservación Patrimonial**, de acuerdo con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, publicado el día 29 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que está sujeto a la aplicación de la **Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación**. Incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y publicado en el "Anexo IX. Denominado Listado de Elementos del Patrimonio Cultural Urbano", con el número consecutivo 6640 en la página 249, del Programa Delegacional referido.

Colinda con el número 138 de Eje 2-A Sur San Luis Potosí, incluido en la relación de inmuebles con valor artístico compilado por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

Presenta copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital con **FOLIO** de fecha de expedición del 17 de mayo de 2021, por el cual se determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: **HC/6/20/Z (Habitacional con Comercio en Planta Baja. 6**

Por lo que en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado proporcionó en versión pública los dictámenes técnicos en A.C.P. que localizó respecto al predio de interés del particular.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

decir del acuse de notificación a vía correo electrónico, de **fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0260/2024

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.